

AÑO 2021



AYUNTAMIENTO DE HARÍA
SECRETARÍA

EXPEDIENTE

**TIPO DE EXPEDIENTE: APROBACIÓN /
MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS**

Nº Expediente: 2021002010.

**Asunto: ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y BUEN USO DE
LAS VÍAS PÚBLICAS DE HARÍA**



Asunto: ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y BUEN USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE HARÍA

Nº Expediente: 2021002010.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito.

Artículo 3. Definición de vía pública.

Artículo 4. Competencia Municipal.

Artículo 5. Autorizaciones y licencias.

Título II. Comportamiento de los ciudadanos, derechos y obligaciones.

Capítulo I. Normas generales, derechos y obligaciones.

Artículo 6. Normas Generales.

Artículo 7. Derechos y Obligaciones.

Capítulo II. Actos Prohibidos.

Artículo 8. Daños y alteraciones.

Artículo 9. Pintadas.

Artículo 10. Carteles, vallas publicitarias y elementos similares.

Título III. Árboles, plantas, zonas ajardinadas, parques, fuentes y estanques.

Artículo 11. Árboles y plantas.

Artículo 12. Parques y jardines.



Artículo 13. Papeleras.

Artículo 14. Fuentes y estanques.

Título IV. De los ruidos y molestias.

Capítulo I. Normas sobre los ruidos.

Artículo 15. Ruidos y molestias.

Artículo 16. Alarmas de vehículos.

Artículo 17. Publicidad sonora.

CAPÍTULO II. Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana.

Artículo 18. Actuación Policía Local ante ruidos.

Título V. Del buen uso de las vías públicas y otros bienes de dominio público local.

Artículo 19. Residuos y basuras.

Artículo 20. Residuos orgánicos.

Artículo 21. Otros comportamientos impropios en las vías públicas.

Artículo 22. Vías públicas y zonas peatonales.

Artículo 23. Adorno de calles.

Artículo 24. Excepciones.

TÍTULO VI. Normas de buena ciudadanía y seguridad.

Artículo 25. Condición de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 26. Identificación.

Artículo 27. Buena ciudadanía.

Título VII. Régimen sancionador.

Artículo 28. Concepto de infracción.



Artículo 29. Responsabilidad.

Artículo 30. Clasificación de las infracciones y su sanción.

Artículo 31. Prescripción y caducidad.

Artículo 32. Medidas cautelares.

Artículo 33. Competencia y procedimiento.

Artículo 34. Terminación convencional.

Artículo 35. Restitución a la situación anterior.

Disposición derogatoria única.

Disposición adicional primera. Barbacoas, reuniones, fiestas o similares que afecten a la vía pública.

Disposición adicional segunda. Permisos puntuales emitidos por el Ayuntamiento.

Disposición adicional tercera. Charco del Palo.

Disposición transitoria primera. Ocupación dominio público.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

Hoy en día las relaciones de la comunidad vecinal se originan en espacios públicos, escasos y sometidos a tantas actuaciones por los ciudadanos que no en pocas ocasiones resulta transgredido o desgastado. Este uso de los espacios públicos hace preciso regular y racionalizar las actividades que en ellos se realizan, al objeto de permitir una mejor salvaguarda del derecho de todos los vecinos a su disfrute.

II.

En los últimos tiempos la actividad municipal se ha incrementado, siendo los ciudadanos el foco de numerosas relaciones entre ellos, a veces de forma directa y cotidiana como de forma indirecta y subsidiaria. Los Ayuntamientos se ven obligados a reconocer y proteger las relaciones de convivencia de los vecinos, comportando no solo un interés municipal, como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce, sino se ha erigido como una necesidad pública el contar con una regulación básica de las relaciones de convivencia.

III.

Bajo este marco brevemente descrito, se tiene como fin de la Ordenanza presente incidir en todos aquellos ámbitos de la vida ciudadana que se manifiestan en las vías públicas, cuya transgresión puede generar una alteración de lo que se entiende por convivencia ciudadana. Todo lo citado se traduce en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo como en la necesidad de no causar daños, desperfectos y suciedad en las vías públicas.

IV.

El legislador consciente de esta situación introdujo a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local el nuevo Título XI en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 139 menciona expresamente las relaciones de convivencia, adquiriendo carácter básico esta materia.



TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza, dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Haría frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, regulándose la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 2. Ámbito.

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ordenanza comprende todo el término municipal de Haría.
2. En cuanto al ámbito subjetivo, se aplicará a todas las personas que se encuentren en el término municipal de Haría, sean habitantes del municipio o foráneos.

Artículo 3. Definición de vía pública.

Se entiende por vía pública la infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada al libre tránsito de vehículos y personas.

No obstante, el concepto de vía pública utilizado en esta ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como plazas, parques y los otros espacios públicos de titularidad municipal.

Artículo 4. Competencia Municipal.

1. Son competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, incluyendo tanto la vigilancia de los espacios públicos como la protección de personas y bienes.
 - c) Velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.



2. Las medidas de protección previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes que corresponden a los titulares de los bienes afectados y de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas y a los Tribunales de Justicia.

3. La aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza tendrá como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugares de convivencia y civismo, en el que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como el restablecimiento del orden cívico perturbado, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados, en su caso.

4. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones que en cada caso sean exigibles, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

5. El Ayuntamiento facilitará a los ciudadanos la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados o de la alteración de la convivencia ciudadana según lo establecido por la presente Ordenanza, preservando el anonimato del denunciante en la tramitación del procedimiento si así es solicitado por éste.

Artículo 5. Autorizaciones y licencias.

1. Las actuaciones que impliquen ocupación del dominio público se registrarán por su normativa propia y por la Ordenanza aprobada al efecto por este Ayuntamiento.

Título II. Comportamiento de los ciudadanos, derechos y obligaciones.

Capítulo I. Normas generales, derechos y obligaciones.

Artículo 6. Normas Generales.

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino propios, sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.



2. Asimismo los ciudadanos tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Haría y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 7. Derechos y Obligaciones.

1. Derechos de los ciudadanos:

a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a ella tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho se encuentra limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, y en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo.

c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte



abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

g) A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.

h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas

Capítulo II. Actos Prohibidos.

Artículo 8. Daños y alteraciones.

Se prohíbe toda actuación sobre los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento, colocación de elementos de publicidad y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.



Artículo 9. Pintadas.

1. Se prohíbe la realización de cualquier pintada, grafiti, raya, inscripción o similar en cualquier bien , público o privado, que sea visible desde la vía pública, para el cual no se haya contado expresamente con autorización municipal al efecto. En todo caso los murales artísticos que cuenten con autorización previa municipal y del titular del bien quedan exceptuados de esta prohibición.

2. Los Agentes de la Policía Local podrán intervenir los medios usados para las pintadas que no hayan sido objeto de autorización, pudiendo emplearse en servicios del municipio, de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso se levantará acta y se depositará en dependencias municipales.

3. El incumplimiento de las normas previstas en este artículo comportan infracción leve a la presente Ordenanza, salvo que se realice contra bienes municipales, comportando, en este caso, infracción muy grave a la presente Ordenanza.

Artículo 10. Carteles, vallas publicitarias y elementos similares.

1. Se prohíbe expresamente la colocación de carteles, propaganda, pancartas así como cualquier tipo de publicidad en las vías del término municipal de Haría o sean visibles desde las mismas que no cuenten con la autorización municipal previa de acuerdo con la Ordenanza Municipal correspondiente.

2. Aquellos elementos publicitarios que no cumplan con lo dispuesto serán intervenidos si no se retiran a la orden de la Policía Local.

3. Los folletos no podrán ser tirados en la vía pública ni colocarse en parabrisas de coches.

4. Todas las infracciones al presente precepto constituyen infracción leve a la presente Ordenanza.

Título III. Árboles, plantas, zonas ajardinadas, parques, fuentes y estanques.

Artículo 11. Árboles y plantas.

1. Se prohíbe arrancar, romper o deteriorar y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido, aunque no fuera perjudicial, en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.



2. No se permite la sujeción de pancartas o cualquier tipo de elemento publicitario u ornamental en el arbolado urbano salvo autorización expresa municipal y en casos suficientemente justificados que no dañen a las plantas, comportando infracción leve a la presente Ordenanza en caso contrario.

3. Para los casos en que se lleven a cabo vertidos sobre los árboles y plantas de sustancias que sean perjudiciales para el medio ambiente, aunque no se deriven consecuencias para el mismo, comportará infracción muy grave a la presente Ordenanza, debiendo el infractor adoptar todas las medidas necesarias para restablecer o minimizar los posibles daños, sin perjuicio de las normas sobre de infracciones penales contra el medio ambiente.

Artículo 12. Parques y jardines.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en su caso en los parques y jardines, así como en aquellas instalaciones que pudieran ubicarse en tales espacios.

2. Los usuarios de los parques y jardines de la ciudad deberán respetar sus elementos integrantes e instalaciones, evitar toda clase de desperfectos y atender las indicaciones expuestas en tales recintos, así como las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos y la Policía Local.

3. Se prohíbe:

a) Usar indebidamente las instalaciones, entendiéndose por uso indebido la vulneración de las indicaciones a que se hace referencia en el apartado precedente, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.

c) Arrancar flores, plantas y/o frutos de cualquier tipo así como extraer piedras, arena etc. u otros elementos análogos, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.

d) Se prohíbe el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para usos particulares u otros no permitidos, así como dañar o manipular los programas o mecanismos empleados para riego, o modificar la orientación de los aspersores y difusores o cualquier otra acción que afecte a su normal funcionamiento, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.

e) Las obras que se realicen en las vías públicas así como obras particulares que puedan afectar a parques, jardines y plantas se acometerán de forma que no ocasionen daño a las plantas existentes en el espacio público debiendo



adoptarse las medidas pertinentes, y en su caso las que señale el área de parques y jardines de este Ayuntamiento.

4. Cuando del incumplimiento de las previsiones señaladas se impidiese el normal uso o suponga una perturbación grave para los demás ciudadanos con derecho a utilizar o suponga un deslucimiento, así como el total deterioro de los mismos, comportará infracción grave a la presente Ordenanza, debiendo el responsable adoptar todas las medidas para restablecer la situación a su estado anterior.

Artículo 13. Papeleras.

1. El mal uso de las papeleras que no comporte merma en su uso por los demás ciudadanos comporta infracción leve a la presente Ordenanza.

2. Para aquellos casos en que suponga una perturbación grave a la normal convivencia de los ciudadanos, que implique un deterioro notable de las papeleras, comportará infracción grave a la presente Ordenanza.

3. Para los supuestos de destrucción que no comporten infracción penal, comportarán infracción muy grave a la presente Ordenanza, debiendo el responsable adoptar las medidas necesarias para restituir la papeleras u elementos accesorios o similares, incluyendo el abono del coste de su nueva instalación o suministro por el Ayuntamiento de Haría.

Artículo 14. Fuentes y estanques.

1. Se prohíbe realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

2. Se prohíbe lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos e introducirse en las fuentes y estanques o realizar cualquier acción que ensucie o enturbie las aguas.

3. El Ayuntamiento podrá establecer fuentes o estanques donde se permitan los usos aquí prohibidos.

4. El uso inadecuado así como el deslucimiento de las fuentes y los estanques comportará infracción leve a la presente Ordenanza. En caso contrario, cuando el deslucimiento implique un deterioro grave o notorio que implique el impedimento de uso por los demás ciudadanos, a su vez incluyendo su destrucción total o inhabilitación para el uso, comportará infracción muy grave a la presente Ordenanza, debiendo el infractor restituir la situación a su estado anterior, con todas las medidas necesarias para ello, incluyendo el abono del coste de la reparación o restitución por parte del Ayuntamiento de Haría.



Título IV. De los ruidos y molestias.

Capítulo I. Normas sobre los ruidos.

Artículo 15. Ruidos y molestias.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y molestias que alteren la convivencia.
2. Se prohíbe la utilización o instalación de altavoces tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, que no se hallen dentro de los límites normales de convivencia, salvo si se ha obtenido autorización, comportando infracción leve a la presente Ordenanza. En caso de eventos musicales, festivales, conciertos y cualquier tipo de festividad se deberá contar con autorización municipal.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor se abstendrán de utilizar sus aparatos de sonido con las ventanillas total o parcialmente bajadas, cuando perturben por su volumen a los viandantes y especialmente en horario nocturno.
4. Se prohíbe disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.
5. Se prohibirán las concentraciones de personas en la vía pública en horario de 22.30 a 8.00 de la mañana cuando perturben gravemente o de forma reiterada la paz ciudadana y en particular las concentraciones cuando se den estas circunstancias fuera de locales destinados al ocio durante horario nocturno, comportando infracción grave a la presente Ordenanza.

En caso de reuniones o concentraciones en espacios privados, deberán respetarse las normas básicas de respeto y paz ciudadana, comportando infracción grave en caso contrario.

6. Los animales domésticos deberán permanecer en zonas de las viviendas que cuando generen ruidos molestos en horas de descanso nocturno puedan ser mitigados o minimizados.

Artículo 16. Alarmas de vehículos.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privados) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados para evitar molestias a los vecinos.



2. Quedan exceptuados del mandato previsto en el apartado anterior las alarmas activadas por motivos de sustracción o que sean activadas como consecuencia de su funcionamiento normal.

Artículo 17. Publicidad sonora.

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, así como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, recreativas y similares, con previa autorización municipal, así como la publicidad electoral.

CAPÍTULO II. Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana.

Artículo 18. Actuación Policía Local ante ruidos.

La policía municipal o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o las actividades que se desarrollen producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que se dispone en esta ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido.

Título V. Del buen uso de las vías públicas y otros bienes de dominio público local.

Artículo 19. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositarlos residuos sólidos, incluidas colillas, envoltorios etc. en las papeleras y contenedores correspondientes, incluyéndose el cumplimiento de los sistemas específicos de recogida y depósito de residuos especiales. Queda prohibido depositar en los contenedores de recogida selectiva (papel-cartón, envases, vidrio, ropa, aceites de cocina, etc.) y en los de residuos orgánicos y resto, cualquier residuo distinto a la finalidad y destino de cada uno de ellos, comportando infracción leve a la presente Ordenanza, salvo que implique una perturbación grave en su uso o deterioro notorio, así como la destrucción que implicará infracción muy grave, debiendo el responsable adoptar las medidas necesarias de restitución, así como el abono de los costes de reparación en que incurra el Ayuntamiento.

2. Se prohíbe que los ocupantes de los edificios así como de locales destinados a actividades viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos incluso en bolsas u otros recipientes, derivados de la limpieza de cualquier clase de objeto, incluida el agua procedente de la limpieza de estos, o de la limpieza de



animales, así como del riego o limpieza de plantas, balcones y terrazas, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.

3. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes, comportando infracción leve a la presente Ordenanza.

4. Los actos que impliquen una perturbación grave en el uso de las vías públicas por los demás ciudadanos, así como aquellos que menoscaben notoriamente las mismas, constituirán infracción muy grave a la presente Ordenanza.

Artículo 20. Residuos orgánicos.

1. Se prohíbe escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público, así como en los espacios abiertos de uso privado, comportando infracción grave a la presente Ordenanza.

2. Los titulares de animales deberán impedir que éstos depositen sus orines y heces en las aceras, calles, paseos, parques y jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza de tenencia de animales. Dichos comportamientos se sancionarán según lo regulado y previsto en la referida Ordenanza.

3. Los titulares de animales estarán obligados a recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública y/o en los espacios de uso público. Igualmente deberán procurar que los animales depositen sus orines en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir en las proximidades, en la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado. Dichos comportamientos se sancionarán según lo regulado y previsto en la referida Ordenanza de tenencia de animales. Los orines de animales deberán ser limpiados con líquido apto para desinfectar y enmascarar el olor por los poseedores de los mismos.

4. En caso de que cualquiera de estos actos se realice contra un edificio municipal, así como cualquier bien utilizado por los servicios municipales (coches, camiones, cubos de basura del servicio de limpieza, vayas, etc.) será sancionado como falta muy grave a la presente Ordenanza.

Artículo 21. Otros comportamientos impropios en las vías públicas.



1. Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y/o vías públicas, entendiéndose por tal comportamiento todo aquél que impida o dificulte de cualquier forma su disfrute y/o utilización por el resto de ciudadanos.

2. Se prohíbe en particular:

a. Acampar en las vías y/o espacios públicos, entendiéndose por tal la instalación, fijación o mantenimiento estable de tiendas de campaña, vehículos de cualquier tipo, caravanas, auto caravanas o remolques, salvo autorización municipal. Asimismo se prohíbe dormir de día o de noche en los espacios públicos.

b. Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquéllos a los que estén destinados.

c. Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos, salvo autorización municipal.

d. Transitar o permanecer totalmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas. No constituye prohibición el transitar o permanecer en bañador o pieza de ropa similar en zonas costeras, piscinas, playas y sus inmediaciones o cualquier otro lugar en que sea normal o habitual estar con ese tipo de ropa, siempre que no altere el orden público.

e. Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

f. Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual, o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión.

g) No está permitida la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos en las repisas de las ventanas o balcones cuando carezcan de la protección adecuada y pudieran suponer riesgos para los transeúntes



h) La instalación de equipos de climatización, antenas y otros elementos de servicios en fachadas, balcones, ventanas y terrazas se regirá por la normativa sectorial que resulte de aplicación y conforme a las normas de propiedad horizontal.

Artículo 22. Vías públicas y zonas peatonales.

1. Se utilizarán las vías públicas conforme a su normal uso o destino, sin impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas, salvo autorización municipal.

2. Se prohíbe expresamente circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras salvo en los casos en que se hubiera habilitado un carril para ello y en cualquier caso con las limitaciones de velocidad que por normativa sectorial pudieran establecerse.

3. Se permite circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles peatonales y zonas peatonales, cuando ello no suponga grave riesgo para los peatones o transeúntes. Dicha circulación deberá producirse necesariamente en el sentido único asignado a dicha calle o zona peatonal, en aquellos supuestos en que así esté expresamente señalizado.

4. No se permitirá la práctica de juegos y competiciones deportivas masivas y/o espontáneas en espacios al aire libre o instalaciones deportivas abiertas públicas o privadas cuando perturben o impidan el normal uso y disfrute del espacio público por los demás usuarios, salvo autorización expresa municipal. En cualquier caso se evitarán estas prácticas desde las 22:30 a las 08:00 cuando puedan suponer una vulneración del descanso de los ciudadanos debiendo abstenerse de su realización salvo en los supuestos expresamente autorizados, debiendo cesar a orden de la Policía Local, comportando en caso contrario infracción leve a la presente Ordenanza.

Artículo 23. Adorno de calles.

Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, el adorno de calles y de árboles, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) La altura mínima de colocación del adorno, medida desde la parte más baja, será de cinco (5) metros cuando este atraviese la calzada y de tres (3) metros cuando se coloque encima de acera, paseos y otras zonas de uso exclusivo de peatones.



b) No se podrán cortar ramas de árboles ni introducir clavos, grapas u otros elementos que produzcan daños similares.

c) En los árboles y arbustos solo se permitirá la colocación de luminaria de bajo peso y poca emisión de calor.

Artículo 24. Excepciones.

También durante las ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar de manera discrecional la ocupación de la vía pública para cualquier actividad no expresamente prohibida por esta ordenanza o por ley.

TÍTULO . Normas de buena ciudadanía y seguridad.

Artículo 25. Condición de los Agentes de la Autoridad.

1. La Policía Local en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas y en ejercicio de las órdenes dadas por el Alcalde-Presidente es inviolable. Cualquier falta de respeto a la autoridad tendrá la consideración de infracción grave a la presente ordenanza.

2. Los hechos declarados por los agentes de la Policía Local se presumen veraces salvo prueba en contrario suficientemente acreditada.

Artículo 26. Identificación.

Las personas que, a requerimiento de los agentes de la autoridad, no se identifiquen, muestren el rostro o, en general, dificulten la filiación, reconocimiento o identificación serán sancionadas por infracción muy grave a la presente ordenanza.

Artículo 27. Buena ciudadanía.

1. Las personas que realicen actos que, por su escasa entidad, no supongan vulneraciones a los tipos penales del Capítulo IV del Título VIII del Código Penal, pero ocasionen molestias a los demás ciudadanos o se estimen inapropiadas dichas conductas se le sancionará por infracción leve a la presente ordenanza de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2015, de de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. En caso de reiteración constituirá infracción grave.

2. Los ciudadanos que se encuentren en el término municipal de Haría deberán respetar las reglas de convivencia ciudadana básicas. En general las faltas de respeto entre o hacia otros ciudadanos se sancionará con sanción leve a la presente ordenanza.



Título VII. Régimen sancionador

Artículo 28. Concepto de infracción.

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 29. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que las cometan a título de autoras y coautoras.

2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a las que por ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros. En concreto de las sanciones impuestas a los menores responderán sus padres o tutores legales solidariamente.

Artículo 30. Clasificación de las infracciones y su sanción.

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

-Infracciones leves: de 100 euros hasta 750 euros

-Infracciones graves: de 751 euros hasta 1500 euros.

-Infracciones muy graves: de 1501 euros hasta 3000 euros.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

a)La existencia de intencionalidad o reiteración.

b)La perturbación ocasionada a la salubridad, tranquilidad, disfrute o integridad de los espacios y ornatos públicos.

c)La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

d)La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.



e) La trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Rebaja de la sanción por pronto pago. Las personas denunciadas podrán asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 30 por ciento del importe de la sanción consistente en el grado mínimo de la escala correspondiente al tipo de infracción de que se trate, siempre que el pago se haga efectivo dentro del plazo concedido por el instructor para formular alegaciones a la resolución de inicio del expediente sancionador.

El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento.

Artículo 31. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres (3) años, las impuestas por faltas graves a los dos (2) años y las impuestas por faltas leves al año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

3. Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciaría el plazo de treinta (30) días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

4. Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o porque los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 32. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.



2. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

Artículo 33. Competencia y procedimiento.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que la puede delegar en los miembros de la Corporación.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al concejal y funcionario que se designe en el decreto o resolución de incoación.

3. Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado y el mobiliario urbano.

4. La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

5. En todo caso, servirán de base para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

6. Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 34. Terminación convencional.

1. Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior.

2. En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento corriendo sus gastos a cargo del responsable.

Artículo 35. Restitución a la situación anterior.



Cualquier infracción a la presente ordenanza que implique desperfectos valorables económicamente, obligará al responsable, además de las sanciones impuestas, y de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, a abonar todos los gastos en que incurra el Ayuntamiento para restablecer la situación a su estado anterior, independientemente de su cuantía.

BORRADOR



Disposición derogatoria única.

Todas las disposiciones sobre convivencia ciudadana y vía pública que contradigan las previsiones de esta ordenanza quedan derogadas con la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional primera. Barbacoas, reuniones, fiestas o similares que afecten a la vía pública.

La ocupación o afectación, con los elementos aquí mencionados, de la vía pública mediante barbacoas, braseros, mesas, tocadiscos, altavoces, así como cualquier objeto que emita sonidos, humos o molestias, queda terminantemente prohibida, comportando infracción leve a la presente ordenanza por implicar un menoscabo en el derecho de todos los vecinos al uso de las vías públicas.

Disposición adicional segunda. Permisos puntuales emitidos por el Ayuntamiento.

En caso de festividades típicas del municipio podrá permitirse forma genérica por el Ayuntamiento la ocupación de la vía pública o excluir la aplicación de la presente ordenanza, debiendo determinar el ámbito de exclusión, horarios y previsiones mínimas exigibles, sin perjuicio de la imposición de un canon o tasa correspondiente.

Disposición adicional tercera. Charco del Palo.

De acuerdo con las circunstancias históricas que presenta el Charco del Palo, este Ayuntamiento reconoce y confirma el derecho de las personas residentes en la zona al nudismo o naturismo exclusivamente en el Charco del Palo, por la tradición y costumbre vigentes, siempre de acuerdo con el respeto hacia los demás ciudadanos y al resto del Ordenamiento Jurídico, quedando prohibido en el resto del término municipal.

Disposición transitoria primera. Ocupación dominio público.

Las previsiones contenidas en esta Ordenanza sobre ocupación del dominio público son de aplicación supletoria a la correspondiente sobre ocupación del dominio público.



En Haría, en la fecha indicada al margen.

Documento firmado electrónicamente
Alcaldesa-Presidenta
Chaxiraxi Niz Guadalupe